



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/054/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/312/2018

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO Y OTRA

TERCERO PERJUDICADO: -----

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de febrero de dos mil veinte.-----
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/054/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **doce de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/312/2018**, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, ante la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el **C.-----**
-----, a demandar de las autoridades demandadas Director de Desarrollo Urbano y Director de Reglamentos, ambas del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: **“a) La amenaza eminente de retirarme mi permiso para ocupar la vía pública y no me multen mi comercio denominado: “-----”, Ubicado en Calle-----**. Emitido por el ARQ. URB.**-----**
-----, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en base al oficio DU/076/2018.”; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de

nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, admitió a trámite la demanda, registró al efecto el expediente número **TJA/SRZ/312/2018**, se negó la suspensión del acto impugnado, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, y señalaron como tercero perjudicado al C.-----, por lo que se ordenó su emplazamiento, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**.

3.- Por auto de fecha **cinco de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo al C.-----, en su carácter de tercero perjudicado por contestada la demanda en tiempo y forma; y seguida que fue la secuela procesal, el **doce de junio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio únicamente respecto de la autoridad demandada Director de Reglamentos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, señaló como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente: *“... es para que la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, una vez que cause ejecutoria esta resolución, proceda dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que le surta efectos la notificación del proveído correspondiente, a dejar insubsistente el oficio impugnado numero DU/076/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y por ende, el apercibimiento y requerimiento en él contenidos.”*

5.- Inconforme la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional,

en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/054/2020**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veinte de enero de dos mil veinte**, para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/312/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el día **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

transcurrió del **veintidós al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Nos causa perjuicio en su totalidad la sentencia que mediante el presente recurso se combate, pero de manera concreta los siguientes considerandos: **TERCERO.-** (Considerando); en el cual el Magistrado Instructor, determinó la existencia del acto impugnado, por la determinación contenida en el oficio número DU/076/2018, de fecha 29 de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, consistente en requerimiento al aquí actor, para que a partir de esa fecha, libere áreas invadidas sobre otros espacios y frente que no le corresponden, y se alinee sobre el frente de su local comercial con el apercibimiento que de no acatar tal requerimiento, le será retirado el permiso y/o autorización para ocupar la vía pública, además se hará acreedor a una de las sanciones que marca el bando de policía y buen gobierno; otorgándole valor probatorio pleno a dicha documental lo que es incongruente por parte del resolutor, darle valor probatorio pleno a dicha documental pues omite resolver las demás cuestiones contenidas en el procedimiento, al considerar que se encuentra acreditado el acto del que se duele el disconforme.

SEGUNDO.- En el cuarto considerando el Magistrado inferior analiza las causales de improcedencia que en la contestación de la demanda se hicieron valer como es la contenida en la fracción VI y XI del artículo 78 del Código Procesal de la materia, toda vez que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor y la fracción XI del mencionado precepto legal, toda vez que es un acto consentido tácitamente al no haber promovido el actor su demanda de nulidad dentro del término establecido en la Ley; dice el inferior que de lo precisado se advierte que son infundados los anteriores elementos por las siguientes consideraciones: en principio por que el oficio impugnado DU/076/2018 de fecha 29 de noviembre del 2018, si bien se encuentra dirigido a-----
-----sin embargo, del estudio exhaustivo del escrito de contestación de demanda emitido por las autoridades demandadas, se advierte el reconocimiento expreso de estas, en el sentido de que el requerimiento y apercibimiento contenido en dicho oficio le fue realizado y notificado al aquí actor.-----, por tanto, es incuestionable que el apercibimiento establecido en ese oficio para el caso de incumplimiento del requerimiento efectuado

repercutirá de manera inmediata en la esfera jurídica de derechos del actor, al retirársele el permiso y/o autorización para ocupar la vía pública y hacerse acreedor a una de las sanciones que marca el bando de policía y buen gobierno, en ese sentido, la parte accionante si se encuentra legitimada para impugnar el oficio de referencia, y de ahí que devenga lo infundado de la causal de improcedencia que se hace valer, prevista en el artículo 78 fracción VI del Código procesal de la materia, máxime que se le reconoce al actor como propietario del negocio de nominado -----

.....Es incuestionable, que de manera equivocada el Magistrado determinó la improcedencia de la causal contenida en la fracción VI del artículo 78 de la Ley procesal, esto es así, atentos a que no se invocó la legitimación por parte del actor para impugnar los actos de los que se duele; es decir la fracción VI del referido precepto legal establece con claridad que contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; y precisamente en el caso que nos ocupa, no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor, el hecho de que se le haya allegado el oficio DU/076/2018 en donde se le indica que deberá liberar los espacios que no le corresponden, esto quiere decir, que el contenido del oficio multicitado, expresa que el actor debe desocupar áreas que en la actualidad se encuentra ocupando indebidamente, luego entonces el pedirle mediante oficio que las libere no le afecta en su esfera jurídica porque los espacios que ocupa indebidamente, no le pertenecen, no son de su propiedad, por consiguiente no se afecta su esfera jurídica, en ese sentido el Magistrado instructor causa agravios a la parte demandada, por la inexacta interpretación del contenido de la fracción VI del artículo 78, pues como ya lo dijimos el inferior resuelve diciendo que el actor si se encuentra legitimado para impugnar el oficio de referencia, nada que ver con el contenido de la fracción sexta del multicitado precepto legal ya que se refiere a la no afectación de los intereses jurídicos y legítimos del actor por lo que al momento de resolver el presente recurso deberá declararse procedente la causal establecida en la fracción VI, del artículo 78, del Código procesal de la materia.

De igual forma, nos genera agravios la incongruente interpretación que hace del contenido de la fracción XI del artículo 78 del Código procesal de la materia, toda vez que no toma en cuenta la documental consistente en la notificación de desocupación de vía pública de fecha 8 de noviembre del 2018, la cual va dirigida a -----(-----), mediante la cual, se ordena que a través de un término de 24 horas contadas a partir de la presente notificación la desocupación de mesas y sillas con ubicación en la calle Agustín Ramírez con cargo a su persona, toda vez que se está invadiendo vialidad pública que no corresponde a su propiedad; documental que en el curso del procedimiento, no objetó, por lo que con la misma se acredita que dicha notificación fue realizada con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho y suscrita por el ARQ. URB.-----, en su calidad como Director de Desarrollo Urbano Municipal, y

dirigido a -----(-----), es decir, al actor.

El inferior considera que el oficio DU/076/2018 de fecha 29 de noviembre del 2018 es el que constituye el acto impugnado y que por consiguiente el oficio de notificación de desocupación de vía pública de fecha 8 de noviembre del 2018, no puede o no debe tornarse como fecha de conocimiento del acto impugnado porque con esa fecha aún no surgía a la vida jurídica el oficio ahora impugnado y que por ese hecho resulta infundada la causal de improcedencia y que se hace valer en la fracción XI del artículo 78 del código Procesal de la Materia.

Es incongruente la forma en como el Magistrado Instructor considera sin valor el oficio de fecha 8 de noviembre del 2018, que exhibe la parte demandada; pero si toma en cuenta el oficio de fecha 29 de noviembre del 2018 que exhibe la parte actora independientemente de que como dice el inferior, el oficio de fecha 29 de noviembre aun no surgía a la vida jurídica, no es fundamento ni motivo para no tomar en cuenta el oficio de fecha 8 de noviembre del 2018, máxime que en autos no consta que el actor haya objetado el oficio de fecha 8 de noviembre del 2018; por lo que el inferior tampoco debe considerar que no forma parte de los actos de que se duele el disconforme porque con ello solo deja notar la parcialidad con la que resuelve los asuntos que se le presentan, violentando el principio general del derecho que consiste en el debido proceso y en la seguridad jurídica.

Por lo que al resolverse el presente recurso esta Plenaria deberá tomar en cuenta el oficio de fecha 8 de noviembre del 2018, por ser emitido por la misma autoridad, y dirigido al mismo actor y por tratar de los mismos hechos, con lo que se acredita que el actor tuvo conocimiento de los actos que ahora se duelen desde el día 8 de noviembre del 2018 y con la exhibición del oficio se acredita la causal de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 78 de la Ley procesal de la materia; por lo que debe de sobreseerse el presente asunto, toda vez que la actora comparece de manera extemporánea ante el tribunal a quejarse de los hechos de que se duele.

TERCERO.- Es indudable que el Magistrado Instructor, violenta en nuestro perjuicio, lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 78 del Código procesal de la materia; por inexacta aplicación e interpretación de la misma; por no tomar en cuenta que el actor acudió de manera extemporánea ante el Tribunal a impugnar los actos de que se duele; es violatorio del debido procesos, el hecho de que si considere lo expuesto por el actor y pasando por alto las documentales con las que se acredita que el actor tuvo conocimiento de los actos de que se duele desde el 08 de noviembre de dos mil dieciocho, porque el hecho de que el quejoso no haya impugnado el oficio de fecha 08 de noviembre del dos mil dieciocho, al no hacerlo, lo consintió, en esa tesitura, se debe de tener por acreditada la causal de improcedencia que se hace valer; por lo que solicitamos que al

momento de resolver se sobresea el presente juicio.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades demandadas se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa perjuicio la sentencia combatida, de manera específica en la parte en que el Magistrado Instructor tuvo por acreditada la existencia del acto impugnado consistente en el oficio número DU/076/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, que contiene el requerimiento al actor, para que a partir de esa fecha libere áreas invadidas sobre otros espacios y frente que no le corresponden, y se alinee sobre el frente de su local comercial con el apercibimiento que de no acatar tal requerimiento, le será retirado el permiso y/o autorización para ocupar la vía pública, además, de que se hará acreedor a una de las sanciones que marca el bando de policía y buen gobierno; asimismo, en la que otorga valor probatorio pleno a dicha documental, porque en su opinión, tal determinación es incongruente, toda vez que omite resolver las demás cuestiones contenidas en el procedimiento.

Asimismo, señala que el Magistrado Instructor analizó de manera equivocada las causales de improcedencia relativas a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico ni legítimo del actor y el consentimiento tácito del acto impugnado, puesto que la fracción VI, del artículo 78, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establece la improcedencia del juicio en contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; y que en el caso que nos ocupa, no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, toda vez que en el acto impugnado se indica que deberá liberar los espacios que no le corresponden, esto quiere decir, que el contenido del oficio multicitado, expresa que el actor debe desocupar áreas que en la actualidad se encuentra ocupando indebidamente, entonces, el pedirle mediante oficio que las libere, no le afecta en su esfera jurídica, porque los espacios los está ocupando indebidamente, y que no obstante, el Magistrado Instructor aplicó de forma inexacta la fracción VI, del artículo 78, del Código la materia, ya que determinó que el actor si se encuentra legitimado para impugnar el oficio de referencia, cuando la

causal invocada es la falta de interés jurídico y legítimo.

De igual forma, manifiesta que es incongruente interpretación que el juzgador primario hace a la fracción XI, del artículo 78, del Código de la materia, toda vez que no tomó en cuenta la documental consistente en la notificación de desocupación de vía pública de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, dirigida a -----(-----), en la cual se ordenó que dentro de un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación desocupara las mesas y sillas que está invadiendo vialidad pública y que no corresponde a su propiedad, documental que no objetó, por lo que con dicha documental se acredita que la notificación fue realizada el ocho de noviembre del dos mil dieciocho y no en la fecha que refiere el actor; que sin embargo, el resolutor de primera instancia consideró que el oficio DU/076/2018, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, es el que constituye el acto impugnado y que por consiguiente, el oficio de notificación de desocupación de vía pública de fecha ocho de noviembre de la misma anualidad, no debe tomarse como fecha de conocimiento del acto impugnado, porque con esa fecha aún no surgía a la vida jurídica el oficio ahora impugnado y que por ese hecho, determinó infundada la causal de improcedencia y que se hace valer en la fracción XI, del artículo 78, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Por último, la parte revisionista argumenta que el Magistrado Instructor realizó una inexacta aplicación e interpretación de la fracción XI, del artículo 78, del Código de la materia, al no tomar en cuenta que el actor acudió de manera extemporánea ante el Tribunal a impugnar los actos de que se duele, ya que tuvo conocimiento del acto impugnado desde el ocho de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que solicita a este Pleno que al resolver el recurso analice la causal de improcedencia señalada y se sobresea el juicio.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios son **inoperantes e infundados**, para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRZ/312/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **inoperante** el primer agravio en el que refiere que el Magistrado de la Sala Regional indebidamente determinó tener por acreditada la existencia del acto; así como otorgarle valor probatorio pleno al oficio que contiene el acto impugnado y porque omitió resolver las demás cuestiones contenidas en el procedimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que dichos argumentos son ambiguos y superficiales, puesto que la parte recurrente no controvierte las consideraciones expuestas por el Magistrado de la Sala A quo al dictar la sentencia combatida, es decir, no señala argumentos tendientes a evidenciar que las consideraciones expuestas por la Sala Instructora hubieren sido incorrectas; o que hubiere sido omisa en analizar algunas pruebas, o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia; o cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano colegiado considera que los agravios relativos a el resolutor de primera instancia determinó tener por acreditada la existencia del acto, otorgó valor probatorio pleno al oficio que contiene el acto impugnado y que omitió resolver las demás cuestiones contenidas en el procedimiento, son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la

ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Siguiendo con el estudio de los agravios, es **infundado** el que refiere que el Magistrado no analizó de forma correcta la causal de improcedencia relativa a que no afecta el interés jurídico ni legítimo del actor, bajo el argumento que el oficio fue dirigido a él, y que en caso de incumplimiento al requerimiento contenido en el oficio, se le retirara el permiso y/o autorización al actor, además de que se hará acreedor a las sanciones que marca el Bando de Policía y Buen Gobierno; argumento que considera incorrecto, en virtud de que el acto impugnado no le afecta al C.-----
-----, debido a que se le pide desocupar áreas que no le corresponde ocupar, por tanto, no le afecta en su esfera jurídica.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado por el Magistrado de la Sala de origen, respecto de que la parte actora si se encuentra legitimada para ejercitar la presente acción contenciosa administrativa, lo anterior es así, toda vez que el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, prevé que la procedencia del juicio de nulidad, está sujeta a que el particular cuente con un interés legítimo o directo y que funde su pretensión, para mayor abundamiento, a continuación se transcribe lo previsto en el artículo 46 en cita que a la letra dice:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 46.- Sólo podrán intervenir en el proceso los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.
(...).

Como se ve de dicha transcripción, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, está sujeto a la sola existencia de una lesión de hecho protegida en el orden jurídico de los individuos que resulten perjudicados o molestados por algún acto de la

administración pública local, para que le asista el interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto.

Ahora bien, el acto impugnado en el juicio de origen, consiste en el oficio número DU/076/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la demandada Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, y dirigido al-----, del cual es propietario el C. -----(página 6 del expediente principal), acto que tiene como finalidad notificar al actor que debe desocupar las áreas que supuestamente invade y le apercibe que en caso de no acatar la orden, se le será retirado el permiso y/o autorización para ocupar la vía pública, además de que se haría acreedor a una de las sanciones que marca el Bando de Policía y Buen Gobierno.

De lo anterior, se desprende que el acto impugnado si afecta los intereses legítimos del actor, puesto que de incumplir con el requerimiento se le prohibiría que continúe con su actividad comercial dentro del "-----", que manifiesta ser su único medio de subsistencia, por consecuencia, nace a su favor la potestad para ejercer el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, sin que obste mencionar que el reconocimiento del interés jurídico para que el actor pueda impugnar en el juicio de origen no llega al extremo de impedir que las autoridades demandadas dejen de ejercer su facultad para vigilar que se apliquen las disposiciones derivadas de la legislación aplicable (Reglamento de Construcción para los Municipios) para lograr la desocupación de la vía pública, si así lo estima conducente.

Por otra parte, y continuando con el estudio de los agravios, este Pleno considera que es **infundado** el relativo a que el Magistrado debió sobreseer el juicio por consentimiento tácito del acto impugnado, en virtud de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día ocho de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que desde su óptica, considera incorrecto que el resolutor de primera instancia señale que el oficio DU/076/2018, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, es el que constituye el acto impugnado y que por consiguiente, el oficio de notificación de desocupación de vía pública de fecha ocho de noviembre de la misma anualidad, no debe tomarse en consideración para tener como

fecha de conocimiento del acto impugnado, porque con esa fecha, aún no surgía a la vida jurídica el oficio ahora impugnado.

Este Pleno considera que no asiste la razón a la parte revisionista, en virtud de que como lo determinó el Magistrado de la Sala Regional, el acto impugnado por la parte actora es el oficio DU/076/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la demandada Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, y del cual señaló violaciones atinentes al contenido de ese acto; ello no obstante de que, en un oficio anterior, que es el de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, la autoridad demandada haya emitido un requerimiento en similares condiciones, puesto que aun y cuando es similar respecto de que requiere al actor que retire de la vía pública las mesas y sillas que supuestamente se encuentra ocupando de forma irregular, lo cierto es que, son diferentes en cuando a que este señala preceptos y motivos con los cuales la demandada pretende sustentar su actuar.

En esa tesitura, es que si el actor demandó el oficio DU/076/2018, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la demandada Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, la Sala Regional debe fijar la litis en torno a tal oficio, puesto que las consideraciones que soportan el oficio de referencia, son las que causan agravios al promovente del juicio de nulidad, de ahí que este Pleno comparte la decisión del Magistrado Instructor respecto del argumento en que el señaló que es inoperante la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito del acto impugnado.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/312/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/054/2020**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/312/2018**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la

cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS